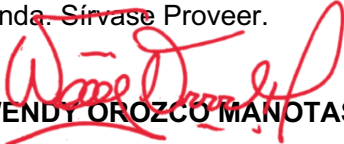




Expediente No. 2021-016

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE JULIO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **HUMBERTO YASIR SAGER LUGO** en contra de **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**, informándole que se presentó contestación de la demanda. ~~Sírvase Proveer.~~


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE JULIO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la contestación de la demanda a cargo de Operador de Servicios Excelsior.

Verificada la demanda se observa, que el curador ad litem de la entidad demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; por lo tanto, al ser presentada dentro del término legal y cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

2. Del trámite de notificación de la admisión del llamamiento en garantía.

Evidencia el Despacho que, a través de providencia del 19 de octubre de 2021, fue admitido el llamamiento en garantía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., solicitada por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SA, misma providencia en la cual se ordenó a la parte interesada procediera con el trámite de notificación a su cargo, de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Además, que dicha notificación debía guardar relación con lo establecido en los artículos 65 y 66 del CGP.

Sin embargo, hasta la fecha, la parte solicitante no ha efectuado las gestiones para cumplir dicha carga con respecto de la llamada en garantía, pues en el expediente no hay evidencia de ello.



Recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. Situación que no ocurrió en el presente proceso.

Ahora bien, el CGP regula el trámite para llevar a cabo el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la carga del trámite de notificación a cargo de la demandada fue impuesta mediante auto del 19 de octubre de 2021, notificada el día 20 del mismo mes y año, a todas luces, se encuentra vencido el término de los seis meses exigido por la normativa para efectuar la notificación, por tanto, se declarará ineficaz el llamamiento de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., habida cuenta que, la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SA, no cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término legal oportuno, en consecuencia se continuará con el curso legal del proceso.

3. Del señalamiento de audiencia.

Por lo anterior, encontrando que todos los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados y representados dentro del proceso ordinario se impone señalar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del CPT y SS, aclarando que la data que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, ante la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 320 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

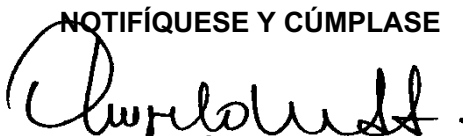
SEGUNDO: DECLARESE ineficaz el llamamiento en garantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, efectuado por la parte demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 08 de agosto del año 2024 a la hora de las 03:00 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 29

LLT